

**ALLEGO ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - TITULARIZADORA
COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA OSCAR
JAVIER ARELLANO SEPULVEDA RAD: 2014-00176**

Diana Zoraida Acosta Lancheros <dzacosta@cobranzasbeta.com.co>

Mar 08/03/2022 11:11 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ferney Ramon Botello Ballen <ferney.botello@cobranzasbeta.com.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

ALLEGO ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DE CREDITO - OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA.pdf;

Buenos dias Dr.(a),

Cordial saludo, allegó a su despacho memorial con actualización de liquidación de crédito del proceso del asunto, para su correspondiente trámite.

--

Quedo atenta a sus comentarios.

Cordialmente,

Diana Zoraida Acosta Lancheros

Abogada Interna

Tel: (1)2415086 Ext. 3917

Calle 14 # 0- 15 Oficina 201 Ed. Bali

dzacosta@cobranzasbeta.com.co

Promociones y Cobranzas Beta - Regional Cúcuta

--	--

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

Señor(a)
JUEZ TERCERO (3º) CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS endosataria de BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA
RADICADO:	2014-00176

ASUNTO: PRESENTÓ ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

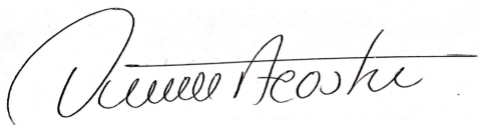
DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con cédula de ciudadanía No.52.388.605 de Bogotá y con T.P. No. 305.067 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso referenciado, al despacho acudo de manera respetuosa a fin de presentar actualización de la liquidación de crédito.

TOTAL LIQUIDACIÓN:

TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$332.199.959,52)

Solicito al Señor Juez proceder de conformidad.

Cordialmente



DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS
C.C. 52.388.605 de Bogotá D.C.
T.P. No. 305.067 del C. S. de la J.
Lotus 37952

FECHA PRESENTACION DEMANDA	18 de septiembre de 2014
INTERES MORATORIO	19,87%

LIQUIDACION LIQUIDADA Y APROBADA HASTA EL 23/11/2019

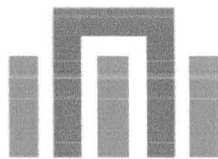
CAPITAL ACELERADO	\$ 119.134.366,15
-------------------	-------------------

	DESDE	HASTA	% DIARIO	# DÍAS EN MORA	TOTAL % MORATORIO
CAPITAL ACELERADO	23-nov-19	8-mar-22	0,000551944	837	\$ 55.037.396,64
					\$ 55.037.396,64

ABONOS REALIZADOS

FECHA	VALOR	CORRIENTES	CAPITAL	VLR PAGADO INT. MORA
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
TOTAL	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

1) LIQUIDACION LIQUIDADA Y APROBADA HASTA EL 23/11/2019	\$ 277.162.562,88
2) % MORATORIO DESDE 23 NOV 2019 (FECHA DE ÚLTIMA LIQUIDACIÓN) HASTA EL 08 MAR 2022 (FECHA QUE ACTUALIZA LIQUIDACION)	\$ 55.037.396,64
3) ABONOS REALIZADOS	\$ -
TOTAL	\$ 332.199.959,52



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

JUZ 3 CVL CTO

FLS: 3 FIR: *Edu*

29 NOV '19 16:05 000398

Señora

JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E.

S.

D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
RADICADO: 54-001-31-53-003-2017-00142-00.
DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO RIVERA GOMEZ.
DEMANDADOS: RENTA Y NEGOCIOS LTDA Y OTROS.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.361.687 expedida en Ocaña, tarjeta profesional N° 39743 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, en el Centro Empresarial Ventura Plaza Oficina 4-103, obrando en mi calidad de apoderado de la sociedad demandada RENTA Y NEGOCIOS LTDA NIT. 900343541-1, en virtud al poder que se me ha conferido, el cual presenté en su debido momento ante este Honorable Despacho respetuosamente comparezco, dentro de los términos concedidos, para presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** conforme lo señala el artículo 100 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

1.) HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE, ARTICULO 100 NUMERAL SEPTIMO (7°):

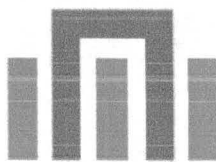
Una vez realizado un análisis juicioso del caso en particular, debo hacer mención al **YERRO JURÍDICO** en que ha incurrido la parte actora al haberle dado una connotación totalmente errada al proceso en particular, YERRO que se basa en que la parte actora como lo manifiesta reiteradamente en su escrito de demanda, (puntualmente en el numeral segundo (2°) del acápite de pretensiones y en el hecho noveno (9°) del mismo), se están reclamando unos supuestos **VICIOS OCULTOS** del inmueble en cuestión, por lo que en consideración con el artículo 1914 del Código Civil Colombiano la acción pertinente para alegar tales vicios ocultos es la **ACCIÓN REDHIBITORIA**,

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com



ALVARO ALONSO VERJEL PRADA

2

442

no un proceso verbal de responsabilidad civil como erróneamente lo ha pretendido alegar la parte actora.

Con lo anterior, se hace evidente que la parte actora ha pretendido promover un proceso dándole una connotación diferente a la que realmente le corresponde y obviando el proceso pertinente para la **ACCIÓN REDHIBITORIA**, la cual es la verdadera acción idónea para el proceso en particular, configurándose así cabalmente la excepción previa propuesta en el numeral séptimo (7°) del artículo 100 del código general del proceso.

PRUEBAS DOCUMENTALES Y ANEXOS

1. Copia de Poder para actuar debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES:

El suscrito, recibe notificaciones en mi Oficina ubicada en el Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza, Oficinas 4-103 y 4-104, de la ciudad de Cúcuta, correo de notificación judicial: averjel.abogado@gmail.com

Cordialmente,

ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
C.C. 13.361.687 expedida en Ocaña
T.P. No 39743 del C.S.J.

ABOGADO

Universidad Externado de Colombia

Centro Empresarial y de Negocios Ventura Plaza Of. 4 -103 Cel: 316-5295491 Cúcuta. Colombia

Email: averjel.abogado@gmail.com

SE ALLEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2022

Orlando ramirez carrero <oraca1949@hotmail.com>

Mar 01/03/2022 02:08 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - N. De Santander - Cúcuta <jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DOCTORA:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – DE ORALIDAD.

E.S.D

REF: PROCESO VERBAL – RADICADO No. 54-001-31-53-003-2021-00135-00

DEMANDANTE: LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE Y OTROS.

DEMANDADOS: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso referenciado, mediante el presente me permito respetuosamente allegarle escrito en archivo adjunto, interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de Febrero de 2022.

Atentamente,

Orlando Ramírez Carrero

C.C. No. 13.232.424 de Cúcuta.

T.P. No. 37.595 del CSJ.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

DOCTORA:
SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZA TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA – DE ORALIDAD.
E.S.D

REF: PROCESO VERBAL – RADICADO No. 54-001-31-53-003-2021-00135-00
DEMANDANTE: LAURA VICTORIA MOGOLLÓN ARAQUE Y OTROS.
DEMANDADOS: FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.S. Y CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.

ORLANDO RAMIREZ CARRERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito ocurro respetuosamente a su despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, respecto a lo que tiene que ver con el numeral SEGUNDO de la parte resolutive, donde NO ACCEDE A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE LOS BIENES INMUEBLES REFERIDOS, por lo expuesto en la parte motiva, que según se desprende de ella, porque no se avizora el cumplimiento del numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, relativo a la prestación de la caución para la viabilidad del decreto de la misma, pues debe advertirse que dicha medida cautelar y su carga correspondiente de la caución corresponde a la integralidad de la parte como extremo activo, y que dicho beneficio de amparo de pobreza fue solicitado por una sola persona de las que integran el extremo activo del litigio.

Baso el recurso en los siguientes fundamentos:

LITISCONSORCIO – MODALIDADES.
Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria.

EXTRACTOS: <El litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material.

La propia ley, distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (CPC, art. 50) y el necesario (art. 51 ibídem). El primero también llamado voluntario, se presenta cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de *acumulación subjetiva de pretensiones*, cuya justificación se halla en la economía procesal. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, consagre los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como *“litigantes separados”*.

El litisconsorcio necesario puede originarse en *“la disposición legal”* o imponerlo directamente la *“naturaleza”* de las *“relaciones o actos jurídicos”*, respecto de los cuales *“verse”* el proceso (art. 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos activos o pasivos, *“en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos”* (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, *“Cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes ...”* (C.P.C., art. 51).

A partir de las ideas precedentes, unánimemente se ha predicado que *“si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen*

Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción...” (Sent. de Cas. de oct. 11 /88). Igualmente se afirma la obligatoriedad del litisconsorcio cuando se trata de proferir sentencias constitutivas, caso en el que se precisa integrar el contradictorio con todas aquellas personas que están ligadas a la relación, situación o derecho sustancial que la sentencia habrá de crear, modificar o extinguir.

El recurrente sustrayéndose de los dos prototípicos litisconsorcios que han quedado referenciados, explica su intervención en una tercera especie de mismo género, llamado por él *“litisconsorcio cuasinecesario”* que legalmente lo haya reconocido en el tercer inciso del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil, cuyo tenor literal expresa: *“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*.

De manera que, con independencia de la nominación legal, lo claro es que el inciso 3° del artículo 52 tipifica un fenómeno procesal distinto a los dos clásicos litisconsorcios, cuya configuración precisa de eventos legales de legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca la necesidad de la integración del contradictorio con todos ellos. De ahí que con acierto Fairen Guillén afirme que esta clase de intervención, que él identifica como *“litisconsorcio cuasinecesario”*, depende más de los tratamientos normativos que de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales.

A modo de resumen, así parezca reiterativo, pero para dejar claramente diferenciadas las modalidades litisconsorciales examinadas, esto es, el litisconsorcio facultativo (CPC, art. 50), el litisconsorcio necesario (art. 51 ibídem) y la intervención litisconsorcial del artículo 52, inciso 3, pudiera concluirse: en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de *“varios demandantes o contra varios demandados”*, según lo establece el art. 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera *“como litigantes separados”*. En el litisconsorcio necesario, en cambio, según se anotó, la unión de los litigantes obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, siendo ellos, todos, titulares de la misma pretensión, razón por la cual *“no puede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos o frente a varios sujetos, o por varios y frente a varios a la vez”* (Guasp), por cuanto la decisión además de uniforme, lógicamente aparece como inescindible. Por último la intervención litisconsorcial prevista por el inciso 3° del artículo 52, surge de la voluntad o iniciativa del tercero, quien decide concurrir al proceso para hacerse *“litisconsorte de una parte”*, la demandante o la demandada *“y con la mismas facultades de ésta”*, para asociarse a la pretensión o a la oposición de la parte a la cual se vincula, pero de manera autónoma, pues su concurrencia se justifica por ser titular *“de una determinada relación sustancial a la cual se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso”*, o sea que se trata de una relación sustancial que en el evento de generar un conflicto de intereses, puede ser definido en su mérito sin la presencia de todos los partícipes porque ni la ley, ni la naturaleza de la relación impone el litisconsorcio necesario, es decir, no obstante que la sentencia lo liga a los efectos de la cosa juzgada, la vinculación del tercero es *“espontánea o facultativa”*. (Sentencia de casación, octubre 24 de 2000, expediente 5387. Magistrado ponente: Dr. José Fernando Ramírez Gómez). Apuntes extraídos de la revista mensual de Jurisprudencia y Doctrina de LEGIS, tomo XXIX – No. 348, diciembre 2000, págs. 2394 a 2396, Bogotá D.C.

-.-

El litisconsorcio cuasinecesario: Tradicionalmente la doctrina se ocupó de las dos modalidades clásicas de litisconsorcio, el facultativo y el necesario; empero, dentro de los avances notables de la teoría procesal contemporánea se vislumbró una tercera modalidad de litisconsorcio que se dio en denominar *“litisconsorcio cuasinecesario”*, el cual viene a presentar características propias del necesario y del facultativo que en el Código General del Proceso esta nítidamente tipificado como

Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

una tercera especie de figura, pues el tomar elementos de uno y otro adquiere su particular fisonomía y realza su indudable autonomía.

Para erradicar equívocos, sobre todo el tan común de considerar que “cuasi” se toma aquí como sinónimo de “casi”, lo que poca ilustración traería al concepto, debido a que nada se avanza si se dice que estamos frente a una modalidad de litisconsorcio que es “casi” un necesario, destaco que la acepción adecuada es la que se menciona en el Diccionario de María Moliner, en donde se advierte que es un término que se emplea en forma “prefija para significar que el nombre es aplicable a la cosa de que se trata, por aproximación”. Es decir, viene a tenersele como semejante, pero no igual.

Víctor Fairén Guillén, (Estudios de derecho procesal; Madrid, Ed. Revista de derecho privado, 1955, pág. 143), sostenía hace medio siglo que entre las figuras del litisconsorcio necesario y voluntario se emplaza otra, a veces un tanto obscura y dependiente en puridad más de los tratamientos normativos que de la propia naturaleza de las relaciones jurídicas materiales: es el litisconsorcio cuasi-necesario”; Jairo Parra Quijano pone de manifiesto que se presentará el mismo cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todos por igual, aun en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citados al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre con el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas demanden o sean demandadas en forma conjunta”. (PARRA QUIJANO Jairo, ob. cit., 4ª ed., pág. 49, quien además pone de presente que autores como el español Manuel SIERRA DOMINGUEZ, niegan la existencia de esta modalidad de litisconsorcio por considerarla artificiosa e inútil, lo que a todas luces es un error.

Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia, atendida la naturaleza del derecho sustancial que rige las relaciones jurídicas que define, vincula a determinados sujetos así no hayan comparecido en calidad de demandantes o demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación, propender por su obligada vinculación al proceso, pues si así aconteciera estaríamos frente a un caso de litisconsorcio necesario.

En principio resulta difícil asimilar la noción, pues se piensa que, si la sentencia necesariamente afecta a determinadas personas, habida cuenta de esa unidad en la relación jurídica, se estaría frente a un litisconsorcio necesario. Igualmente cabe preguntarse que si se toma una determinación que afecte a ciertas personas que no comparecieron y respecto de las cuales no era obligatorio citarlas, aparentemente se estaría violando su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, pues resultarían vinculadas a lo decidido en la sentencia, sin haber tenido la oportunidad de ser escuchadas.

Empero, si se analiza la índole de ciertas relaciones sustanciales establecidas en algunas normas, parece con claridad la figura y se entiende la razón por la cual no existe violación al debido proceso. Así, “*la regulación normativa acerca de la solidaridad*” contenida a partir del art. 1571 del C.C., pone en evidencia un destacado evento, el que por sí solo, dada su importancia, justifica la tipificación de la figura procesal, donde se presenta esta modalidad de litisconsorcio, pues permite demandar a todos los deudores o a una parte de ellos cuando se trata de solidaridad pasiva, y, de la misma forma cuando lo que existe es solidaridad activa, es posible para el deudor, por ejemplo en un proceso de pago por consignación, demandar a uno o a todos los acreedores.

Regulación del litisconsorcio cuasinecesario.

Es el artículo 62 del CGP la norma destinada a tipificarlo al advertir que: “Litisconsortes cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

“Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Sobre la intervención de este litisconsorte no existe problema alguno, dado que le afecta la sentencia, pero su presencia no es condicionante para la validez de ésta y es por eso que en cualquier estado del proceso podrá presentar su petición, sin que se requiera demanda, solicitando se le reconozca como tal y, de ser el caso, aportando las pruebas que acreditan esa calidad, si, como lo es frecuente, estas no obran ya en el proceso; si es aceptado, porque el juez debe pronunciarse acerca de si es viable su intervención, vendrá a integrarse en la parte correspondiente, gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los de los litisconsortes necesarios pero eso sí, tomando el proceso en el estado en que se halle cuando voluntariamente se presenta.

En suma, debe tenerse presente que este litisconsorte cuasinecesario entra al proceso de manera voluntaria, no es menester su citación y lo toma en el estado en que lo encuentra, por cuanto no se le da un plazo adicional para solicitar pruebas, como si se previó para los litisconsortes necesarios.

Lo anterior basado en apuntes del libro Código General del Proceso – Parte General, de Hernán Fabio LOPEZ BLANCO, DUPRE Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2017. Págs. 367 a 370.

-.-

Es evidente, que el proceso que nos atañe, esta regulado por la solidaridad expresada por los artículos 1570, 1571, 2344 del Código civil,

Artículo 1570. Solidaridad activa

El deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija, a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante.

La condonación de la deuda, la compensación, la novación que intervenga entre el deudor y uno cualquiera de los acreedores solidarios, extingue la deuda con respecto a los otros, de la misma manera que el pago lo haría; con tal que uno de estos no haya demandado ya al deudor.

ARTICULO 1571. <SOLIDARIDAD PASIVA>. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

ARTICULO 2344. <RESPONSABILIDAD SOLIDARIA>. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Entendiendo como litisconsorcio, como con claridad lo da a entender la propia palabra, supone la presencia de una pluralidad de personas integrando una de las partes de la relación jurídica procesal, o ambas, vista la parte, claro está, en sentido material.

Esa clase responsabilidad solidaria cobija al litisconsorcio ya sea facultativo y/o cuasinecesario, que permite que cuando se trate de una parte activa o pasiva plural integrada por varias personas, cada integrante de manera “espontánea o facultativa” o todos conjuntamente ya que no se hace necesaria la intervención de todos, puedan apersonarse de un proceso, y la actuación de cada individuo debe considerarse como “*autónoma e independiente*” y que en el entendido el consorcio facultativo o voluntario (CPC, art. 50) que se presenta, cuando la pluralidad de sujetos en los extremos de la relación depende de la exclusiva voluntad de las partes, bien porque varias personas deciden demandar conjuntamente, ora porque ese mismo criterio facultativo la demanda se propone contra varios demandados. Cualquiera sea la situación de la pluralidad de sujetos, el litisconsorcio facultativo ofrece un típico caso de “*acumulación subjetiva de pretensiones, cuya justificación se halla en la economía procesal*”. De ahí, entonces, que el artículo 50 del Código de Procedimiento

Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

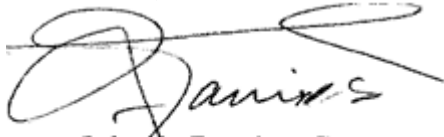
ORLANDO RAMIREZ CARRERO
ABOGADO TITULADO - UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO
Celular: 315-3740840 - E mail: oraca1949@hotmail.com

Civil, consagre los litisconsortes en sus relaciones con la contraparte serán considerados como *“litigantes separados”*.

En ese orden de ideas, el amparo de pobreza solicitado sólo por un individuo de una parte activa plural como es el caso del aquí discutido, que según su despacho para efectos de eximirse de la caución procesal que se impone en el numeral 2° del artículo 590 del CGP y sea procedente la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre bienes de uno de los demandados, y denegada bajo el fundamento que debió solicitarse por todos los integrantes de la parte activa, no hay lugar a ello, tratándose de una demanda con responsabilidad solidaria donde ambos extremos revisten ese carácter de solidarios; ya que, “la regulación normativa acerca de la solidaridad” contenida a partir del art. 1571 del Código Civil, pone en evidencia un destacado evento, el que por sí solo, dada su importancia, justifica la tipificación de la figura procesal, donde se presenta esta modalidad de litisconsorcio, teniéndose a la solicitante del amparo de pobreza como litigante separado, autónomo e independiente; entendiendo también que conforme el artículo 2344 ejusdem, nos encontramos inmersos en una demanda con responsabilidad solidaria, por lo tanto, la solicitud de amparo de pobreza hecha por ella sola, en calidad de litigante separado, además de ser admisible, debe exonerarse de la caución que impone el numeral 2 del artículo 590 del CGP, para efectos de las medidas cautelares que fueron solicitadas.

Bajo los anteriores fundamentos dejo sentado el presente recurso de reposición contra el auto de fecha 24 de febrero de 2022, solicitándole revoque y/o reforme lo atinente con el numeral segundo de la parte resolutive donde no accede a la solicitud de la medida de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles referidos, por lo expuesto en la parte motiva, y en su lugar se conceda dicha medida cautelar; recurso de reposición que se acompaña con apelación subsidiaria (art. 321 numeral 8 del CGP).

Atentamente,



Orlando Ramírez Carrero

C.C. 13.232.424 de Cúcuta.
T.P. 37.595 del CSJ.